



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-412/2026

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.¹

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, en razón de lo siguiente:

INDICE

ANTECEDENTES 2

RAZONES Y FUNDAMENTOS

 PRIMERO. Competencia4

 SEGUNDO. Improcedencia.....4

RESUELVE 12

GLOSARIO

Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Asamblea de Casos Especiales:	Asamblea para la atención de casos especiales, celebrada el siete de junio en la Unidad Territorial Joya de Vargas, demarcación Xochimilco.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria Única:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
IECM:	Instituto Electoral de Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora demandante:	o Carolina Carrasco Luna.
Reglamento Asambleas	de Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Joya de Vargas, demarcación Xochimilco.

ANTECEDENTES

I. Asamblea impugnada.

1. **Convocatoria a la asamblea de casos especiales.** Como consecuencia de que, respecto a la Unidad Territorial, el órgano dictaminador de la Alcaldía Xochimilco determinó la viabilidad únicamente de un proyecto registrado para la consulta del presupuesto participativo y, por ende, en dicha unidad no hubo jornada consultiva, el uno de junio, la Dirección Distrital emitió convocatoria para celebrar la asamblea de casos especiales —al actualizarse el supuesto previsto por la Convocatoria Única, en sus Bases Octava, penúltimo párrafo, y Décimo Primera, numeral 3— con el propósito de que las personas vecinas convocadas decidieran entre la ejecución del referido proyecto único o proponer otros tres nuevos proyectos para su dictaminación.

2. Celebración de Asamblea. El siete de junio, se realizó la asamblea de casos especiales, donde las personas asistentes determinaron la no ejecución del único proyecto que había sido dictaminado como viable —“Senderos seguros para Joya de Vargas”— para formular las propuestas de tres nuevos proyectos a ser dictaminados.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El veinticuatro de julio, en oficialía de partes de este Tribunal, fue recibida la demanda del presente juicio, promovido en contra de una omisión atribuida a la Dirección Distrital, por no difundir la convocatoria a la asamblea de casos especiales.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a su cargo, para realizar las diligencias necesarias para su sustanciación.

3. Informe circunstanciado. El veintiocho de julio, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado.

4. Radicación. El veintinueve de julio, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente en que se actúa.

5. Requerimiento. El diecisiete de agosto, la Magistratura Instructora requirió a la parte actora, exhibiera algún documento mediante el cual acreditara su calidad de persona habitante de la Unidad Territorial, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obran en autos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.²

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que la materia de controversia concierne a una asamblea ciudadana relacionada con la consulta sobre el presupuesto participativo, mecanismo de participación ciudadana a efectuarse en una unidad territorial dentro del ámbito geográfico de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso ha lugar a **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, tal como lo refiere la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, en cuanto a que la parte actora no cuenta con interés para promover el presente juicio.

2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

² Artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Federal; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la LGIPE; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, y 185, fracciones II, III y XVI del Código Electoral local; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación.

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado establece presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, cuyo cumplimiento no puede desconocerse ni omitirse.

Resulta compatible con la citada previsión constitucional, que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, previera condiciones para el acceso a la misma, es decir, requisitos de procedencia a ser colmados para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Así, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que

corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la verificación de los presupuestos procesales ha de ser objetiva, sustentada en circunstancias plenamente acreditadas y evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

De tal forma, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en la norma.

2.1.2. Falta de interés jurídico y/o legítimo como causal de improcedencia.

El artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal ordena como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.

Del mismo modo, en su artículo 38, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.³

Ahora bien, dicha instancia federal, la Sala Regional del citado Tribunal, y este órgano jurisdiccional local, en diversas sentencias, han sostenido, además de interés jurídico, otros dos grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, a saber, el interés legítimo y el simple.

El interés simple, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares; en ellas se reconoce legitimación a cualquier persona sólo por el hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo ni mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.⁴

Mientras que el interés legítimo, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para el ejercicio de una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para tenerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano a ser tutelado debido a una afectación a la esfera jurídica de la

³ En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

⁴ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

persona, dada su especial situación frente al orden jurídico y su pertenencia a cierta colectividad o grupo.

Por tanto, quien plantee una pretensión basada en este tipo de interés ha de basarse en agravios diferenciados del resto de las personas, para que no se confunda su interés con uno simple.

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia que adquiere una especial relevancia frente al orden normativo, del cual puede derivarse la protección de un interés difuso en beneficio de la colectividad o grupo al que pertenezcan dichas personas.

Para el Pleno de la SCJN, el interés legítimo se refiere al interés individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica de la persona inconforme, quien está en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los individuos integrantes de un grupo identificable, derivado de una afectación en sentido amplio.⁵

Así, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de algún derecho de una colectividad;

⁵ Conforme a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”

b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona afectada frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y

c) Esa persona pertenezca a tal colectividad.

Luego, debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por lo que basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

2.1.3. Caso concreto.

En el caso, se estima que la parte actora carece de interés jurídico y/o legítimo para controvertir la aparente omisión de difundir la convocatoria a la asamblea de casos especiales, en la Unidad Territorial —atribuida a la Dirección Distrital— toda vez que, al promover el juicio en que se actúa, no acreditó contar con domicilio en la propia Unidad Territorial.

Por consiguiente, la aparente omisión controvertida no constituye una situación capaz de ocasionarle alguna lesión en su esfera jurídica.

En efecto, la promovente no demostró contar con interés para impugnar la abstención atribuida a la autoridad responsable, porque, al momento de presentar la demanda que originó este juicio, no adjuntó a su escrito inicial, alguna constancia o documento apto para probar su calidad de persona habitante de la Unidad Territorial y, por ende, con domicilio en ella.

Incluso, como puede constatarse en la respectiva certificación de la Secretaría General de este Tribunal, tampoco fue atendido por la parte actora, dentro del plazo concedido, el requerimiento formulado por la Magistratura Instructora con el fin de que aquella proporcionara elementos útiles para demostrar dicha calidad, aun cuando el respectivo proveído fue notificado en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley Procesal, esto es, mediante los estrados de este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta que en la demanda no se señaló domicilio alguno para recibir notificaciones.

Así las cosas, si bien la Ley de Participación Ciudadana establece que la ciudadanía está legitimada para promover medios de impugnación contra actos en materia de participación ciudadana, como lo son los relacionados con asambleas ciudadanas concernientes al presupuesto participativo, únicamente tendrán interés suficiente para ello, las personas ciudadanas con residencia en la respectiva unidad territorial.

Ello, en la medida que sólo dichas personas vecinas podrían ser restituidas en el ejercicio del derecho a la participación ciudadana, ejercido en ese tipo de asambleas, aparentemente vulnerado.

Sin embargo, en el caso, la parte actora no colmó las condiciones indispensables para actualizar la existencia de un interés jurídico y/o legítimo a su favor, toda vez que no demostró ante este Tribunal, ubicarse en el supuesto en que la omisión reclamada le vulnere algún derecho sustancial, es decir, no probó contar con la calidad de habitante de la Unidad Territorial.

Por tanto, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para definir la manera como su intervención resultaría necesaria

y útil para restituir o reparar algún derecho conculcado a la demandante, dado que, al no demostrar que cuenta con la calidad de persona habitante de la Unidad Territorial, tampoco se tiene evidencia de que la omisión impugnada revista una situación que repercuta en forma cierta, directa, actual, personal e individualizada en la esfera jurídica de aquélla.

Así, tomando en cuenta que lo pretendido por la promovente en el presente juicio radica en dejar sin efectos las decisiones y acuerdos tomados en la asamblea de casos especiales — por no haber sido convocada correctamente, es decir, mediante una convocatoria difundida entre las personas habitantes de la Unidad Territorial— entonces este Tribunal no advierte, ni la demandante acredita, que la esfera jurídica de ésta sufriera, o sea susceptible de resentir, alguna afectación a ser reparada por el juicio electoral en que se actúa.

Por lo que es posible concluir, que la parte actora no tiene interés jurídico para controvertir la omisión en comentario.

Pero tampoco cuenta con interés legítimo, dado que al no acreditar que se trata de una vecina de la Unidad Territorial donde se celebró la asamblea de casos especiales, mucho menos evidenció pertenecer a la comunidad conformada por los vecinos de esa unidad, por lo que no puede aducir una afectación individual como integrante de tal colectividad, ni mucho menos, que comparte una afectación con las otras personas que la conforman.

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico y/o legítimo de la parte actora y dado que el juicio en que se actúa resulta

improcedente sólo en beneficio de la ley, este órgano jurisdiccional encuentra un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, **procede desechar de plano** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-412/2026, DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.